

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL CUAL, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 108 FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA RESPUESTA AL ESCRITO DEL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTE.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior Código Electoral). Mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

- III El dos de septiembre del presente año, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de siete años designado como Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz;

Juan Manuel Vázquez Barajas, consejeros electorales por un periodo de seis años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, consejeros electorales por un periodo de tres años; mismos que rindieron protesta el día cuatro siguiente.

- IV** En sesión solemne de nueve de noviembre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, (en lo subsecuente OPLE) quedó formalmente instalado; dando inicio al proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- V** El ciudadano Hipólito Arriaga Pote, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena presentó un escrito dirigido a la Presidencia del OPLE en el que solicita: *“...al Honorable Instituto que Usted dignamente preside, el registro de nuestros candidatos indígenas, haciendo saber los requisitos a cumplir, tomando en cuenta nuestra identidad de indígenas, con fundamento en los artículos al principio mencionados y sus demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Carta Magna del Estado Libre y Soberano de Veracruz, se nos autorice la participación de nuestros hermanos indígenas en la contienda electoral, para el ejercicio de las actividades sustantivas e inherentes propias de esta Gubernatura Nacional Indígena 2015 – 2016 de acuerdo a nuestros usos y costumbres.”*

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía

- en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
 - 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código.
 - 4** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
 - 5** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General y en general la estructura central del OPLE, son órganos de esta

Institución que deben estar en funciones permanentemente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 del Código de la materia, y 4 del Reglamento Interior del OPLE.

- 6 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98 primer párrafo de la LEGIPE, y 99 segundo párrafo del Código Electoral; y en observancia a la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o

de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- 7 Que el artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral establece entre las atribuciones del Consejo General del OPLE, la de responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.
- 8 Que del escrito del ciudadano Hipólito Arriaga Pote, se desprende que la pretensión del mismo consiste en conocer los requisitos que deben cumplir los mexicanos pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas a efecto de participar en la contienda electoral para el ejercicio de las actividades sustantivas e inherentes de la Gubernatura Nacional Indígena de acuerdo a sus usos y costumbres; así como el registro de sus candidatos indígenas.
- 9 En ese sentido, el Consejo General de este OPLE considera importante responder su cuestionamiento a la luz del principio de igualdad que establece el artículo primero de la Constitución Federal, cuando refiere que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Carta Magna así como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y condiciones que la Constitución establece. Se reproduce el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 43/2014:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas

para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

En el mismo tenor, el artículo 2 de la propia Constitución Federal consagra y garantiza que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a su libre determinación, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; así también que su reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos del propio artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico; también establece que sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos; toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Una vez precisado lo anterior, por cuanto al ejercicio de los derechos político electorales es dable citar que del artículo 35 de la misma Carta Magna se desprenden como derechos de los ciudadanos el de votar en las elecciones populares y de ser votado para todos los cargos de elección popular; con lo cual se garantiza su participación en la contienda electoral, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro a la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; de igual forma deberá cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; en el mismo tenor se encuentra el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que este derecho también se establece en la fracción I del artículo 15 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que son derechos de los ciudadanos votar y ser votado en las elecciones estatales, municipales, y participar en los procesos de

plebiscito, referendo e iniciativa popular, y que sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente.

Ahora bien, el derecho político se ejercerá optativamente a través de un partido político o de forma independiente; para el primer caso la propia Constitución Federal en el artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos nacionales tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, además el derecho de participar en las elecciones federativas y municipales.

En ese tenor, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y k) de la Constitución Federal establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Tocante a los candidatos independientes se regula el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los mismos, garantizando derecho al financiamiento público y al acceso a radio y televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 174 fracción I del Código Electoral vigente, y del calendario integral para el proceso electoral ordinario 2015-2016 el periodo para el registro de candidaturas a Gobernador postuladas por un partido político o coalición inicia el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y concluye el veintisiete del mismo mes, y por cuanto hace

a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa el diecisiete de abril de este año inicia el periodo de su registro ante los Consejeros Distritales y concluye el veintiséis del mismo mes y año.

Asimismo, el Consejo General del OPLE en sesión extraordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, aprobó la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y sus anexos, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Se desprende de la Base Tercera inciso b), de la referida convocatoria que el procedimiento inició con el escrito que las y los ciudadanos del Estado de Veracruz entregaron a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en el que manifestaron su intención de participar como aspirantes a las candidaturas independientes de acuerdo a los plazos siguientes:

Tipo de Elección	Plazo	Oficina Receptora
Gobernador	Del 5 al 20 de Diciembre de 2015	Secretaría Ejecutiva del OPLE
Diputados	Del 5 de Diciembre de 2015 al 19 de Enero de 2016	Secretaría Ejecutiva del OPLE

Para el caso de las candidaturas independientes a la gubernatura constitucional, se presentó la manifestación únicamente del aspirante a candidato.

Dado lo anterior, es de mencionar que esta vía respecto a candidaturas independientes ha quedado superada.

Así entonces, una vez que han quedado establecidas las vías por las cuales puede acceder al ejercicio del derecho político de ser votado a un cargo de

elección popular, como lo es el de Gobernador del Estado de Veracruz y de los Diputados a integrar el Congreso del Estado; es necesario enfatizarle que para cualquiera de las dos vías será necesario que cumpla con los requisitos de elegibilidad que para el caso establecen los ordenamientos federales y los particulares de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; las reglamentaciones y lineamientos que de ellos se desprendan.

Para mayor precisión, el artículo 116 fracciones I y II de la Constitución Federal establece que sólo podrá ser gobernador de un Estado, el ciudadano por nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos si así lo establece la Constitución de la Entidad Federativa; así mismo dispone que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados hasta por cuatro periodos consecutivos.

Así entonces, la Constitución Local en su artículo 43 establece que para ser Gobernador del Estado se requiere: ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad (este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto); no ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción. La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones no surtirá efectos si

se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Por cuanto a los requisitos que deberá acreditar el aspirante a candidato para Diputado deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y, residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado por lo menos tres años antes del día de la elección, de acuerdo al artículo 22 de la Constitución Local.

También, ha de saber que existen excepciones establecidas en el artículo 23 del mismo ordenamiento tales como: I. No ser Gobernador, II. Los servidores públicos del Estado o de la federación, en ejercicio de autoridad; III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad; IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas; V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción. La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección. En este sentido, este organismo electoral reitera que además de los requisitos enunciados deberán cumplir con aquellos que deriven del contenido de las disposiciones reglamentarias, acuerdos o lineamientos que al efecto se emitan.

En ese sentido el artículo 173 del Código Electoral le establece:

- I. Cumplir con los requisitos de la ley vigente;
- II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.
- IV. Contar con buena fama pública

La postulación de su solicitud de registro de candidato sostenido por un partido político o coalición registrados, deberá contener:

- I. La denominación del partido o coalición;
- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III del 43 fracción II, 69 fracción I de la Constitución del Estado,
- VI. Cargo para el cual se postula;
- VII. Ocupación;
- VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
- IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
- X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;
- XI. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.

A su vez, dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;
- III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

- IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;
- V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado; y
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente. De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Del mismo modo, con la precisión que el cumplimiento de los requisitos señalados serán sujetos a revisión por parte del Consejo General del OPLEV.

A mayor abundamiento, no escapa a esta autoridad electoral, el contexto internacional, y en ese sentido el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas deriva de instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas entre los que se encuentran: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos; de igual forma la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; así mismo, el artículo 4 del referido acuerdo señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas; en ese tenor, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado; y en el artículo 43 establece que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados fundamentos han sido orientadores en el tema del ejercicio de los derechos político electorales; de igual manera es de citarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de Yatama vs Nicaragua que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Por los fundamentos y razonamientos de derecho expuestos; este órgano administrativo electoral le enfatiza que en un plano igualitario se encuentra garantizado el ejercicio del derecho político de ser votado a los integrantes de todas las comunidades indígenas, para acceder a un cargo de elección popular ya sea de gobernador o de diputado en este proceso electoral 2015 - 2016; para lo cual existen dos vías, la primera referida a las candidaturas

independientes que como ya quedó plasmado, el procedimiento inicio en el mes de diciembre; y la segunda vía es a través de un partido o coalición política, en la cual deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que les establece a los ciudadanos mexicanos tanto en los artículos 22 y 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como en el 173 del Código 577 Electoral del Estado; además se le reitera que dichas postulaciones deberán ser aprobadas por el Consejo General de este organismo.

- 10** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 41, Base V, apartado C y 116, fracción I, II, IV, incisos a), b), c) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; 11, 15 22, 23, 43, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7, 98 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99, 101, 108 fracción XXXIII, 174 fracciones I y II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral

del Estado de Veracruz; Jurisprudencia P./J.144/2005 y 43/2014. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta al escrito del ciudadano Hipólito Arriaga Pote en su carácter de Gobernador Nacional Indígena en el sentido de que este organismo electoral le garantiza el ejercicio del derecho político de ser votado a los integrantes de todas las comunidades indígenas en el estado de Veracruz, para acceder a un cargo de elección popular, sea de Gobernador Constitucional o de Diputado en este proceso electoral 2015 - 2016; cuya vía será a través de un partido o coalición política, toda vez que ya han terminado los tiempos para participar a través de candidaturas independientes.

Atentos a que los usos y costumbres no son aplicables al sistema de partidos, para el ejercicio de tales derechos debería cumplir con los requisitos, condiciones y términos que le establecen a los ciudadanos mexicanos el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere que solo podrá gobernador constitucional el ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de los comicios y tener 30 años cumplidos al día de la elección, agrega el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz que no deberá ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad; que este requisito no se le exigirá al gobernador interino ni al sustituto, no deberá ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas, a menos que se separe 90 días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria, no debe pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal; no debería tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto en los que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Para ser diputado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, es decir ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección. Y cumplir con los requisitos que establece el artículo 173 del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los que han quedado relacionados en el considerando 9 páginas 11 y 12 del presente Acuerdo. Es de mencionarle que el cumplimiento de los requisitos señalados serán sujetos a revisión por parte de este Consejo General.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Hipólito Arriaga Pote.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO HABILITADO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

ALFREDO HERNÁNDEZ ÁVILA